

ARTICULO 45.- Son atribuciones de las Juntas Directivas:

- I.- Formular el Reglamento interno del plantel, para someterlo a la ratificación del Consejo Universitario.
- II.- Proponer terna al Consejo Universitario para la designación del Director.
- III.- Formular y aprobar los demás Reglamentos específicos y todas las disposiciones generales, encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico docente y administrativo del plantel.
- IV.- Proponer la creación de carreras escolares.
- V.- Presentar iniciativas de modificaciones a los planteles de estudio, para su aprobación por el Consejo Universitario.
- VI.- Conocer y dictaminar sobre los proyectos de orden administrativo o académico, que afecten en forma trascendental al plantel.
- VII.- Conocer y resolver sobre los problemas que planteen sus miembros.
- VIII.- Conocer y dictaminar sobre los asuntos que le turne el Consejo Universitario, o la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.
- IX.- Ejercer las demás atribuciones que esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos le otorgan.

ARTICULO 46.- La Junta Directiva podrá funcionar en pleno o por comisiones.

ARTICULO 47.- El Director convocará a las Sesiones de la Junta Directiva, a petición de un tercio de los miembros de ésta. El Director tendrá la obligación de convocarlas.

ARTICULO 48.- No podrá transcurrir un período mayor a noventa días, sin que se celebre por lo menos una Sesión Ordinaria de Junta Directiva. No

habrá Sesiones Extraordinarias en período de vacaciones de la Facultad o Escuela, o en días de asueto.

ARTICULO 49.- El quórum de las Sesiones de la Junta Directiva, se constituirá por un número mayor a la mitad de los maestros y un número mayor a la mitad de los alumnos. Si en la primera convocatoria para una Sesión Ordinaria no se establece el quórum, se convocará a Sesión Extraordinaria, dentro de un período no menor a un día y no mayor a tres días hábiles; en este caso la Sesión se celebrará con los que asistan.

ARTICULO 50.- Los acuerdos de las Juntas Directivas, se tomarán con el voto de cuando menos la mitad más uno de los asistentes, tanto en Sesiones Ordinarias como Extraordinarias. El Director sólo votará en caso de empate.

Capítulo Quinto

Los Directores

ARTICULO 51.- El Director es la autoridad ejecutiva de la Facultad o Escuela y durará en su cargo tres años. Los Directores podrán ser reelectos por una sola vez.

ARTICULO 52.- Corresponden al Director las siguientes atribuciones:

- I.- Presidir las Sesiones de las Juntas Directivas.
- II.- Representar a su plantel ante el Consejo Universitario
- III.- Presentar ante las autoridades universitarias que correspondan, los acuerdos de la Junta Directiva.
- IV.- Dedicar a las labores de la dirección, por lo menos veinticinco horas por semana.
- V.- Nombrar y separar al Sub-Director, al Secretario y al personal de confianza de su dependencia, satisfaciendo las disposiciones del Estatuto General y de los Reglamentos derivados.

VI.- Solicitar ante el Rector el nombramiento y la destitución del personal administrativo, técnico y de intendencia del plantel a su cargo.

VII.- Impartir cuando menos una cátedra en el plantel.

VIII.- Presentar un informe anual de actividades a la Junta Directiva en la primera Sesión del año escolar, el cual, después de ser aprobado será enviado al Rector.

IX.- Otorgar nombramiento provisional de maestros.

X.- Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto General y los Reglamentos.

ARTICULO 53.- Para ser Director se requiere:

- I.- Ser mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- II.- Ser de reconocida moralidad profesional.
- III.- No tener ninguno de los requisitos que señalen los Reglamentos internos de cada dependencia.

ARTICULO 54.- Los Directores de las Escuelas y Facultades, serán nombrados por la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, mediante terna que le presente el Consejo Universitario, el cual, a su vez, la solicitará a las Juntas Directivas.

ARTICULO 55.- Previamente a la elección de Directores, la Asamblea Popular de Gobierno Universitario fijará un término de siete días, para la presentación de las ternas a que se refiere el Artículo anterior.

En caso de que no sean presentadas oportunamente, se procederá a la elección de Directores libremente.

ARTICULO 56.- En caso de falta absoluta del Director, el funcionario de mayor jerarquía que indique el Reglamento interno de la dependencia lo suplirá, en tanto la Asamblea Popular de Gobierno Universitario procede

a la elección de Director para que concluya el período.

Título Quinto

El Personal Docente y de Investigación

ARTICULO 57.- El personal docente y de investigación de la Universidad está integrado por:

- I.- Maestros ordinarios, quienes se dedican a labores de docencia en los cursos regulares que se imparten en la Universidad. Pueden ser de tiempo completo, de medio tiempo o por horas, conforme lo dispongan el Estatuto General y el Reglamento interno de cada Facultad o Escuela.
- II.- Maestros extraordinarios, quienes sin pertenecer al Cuerpo Docente, realizan temporalmente actividades de docencia en la Universidad.
- III.- Maestros Honoríficos, quienes desempeñan actividades de docencia sin percibir remuneración alguna.
- IV.- Maestros Eméritos, quienes hayan cumplido una labor meritosa de docencia e investigación por más de 25 años en la Universidad o hayan realizado un trabajo de investigación de gran trascendencia en su disciplina.
- V.- Investigadores, quienes se dedican a las labores de investigación en la Institución.
- VI.- Auxiliares, quienes colaboran en las actividades de enseñanza o investigación.

ARTICULO 58.- Para ser maestro o investigador de la Universidad en cualquiera de sus Facultades, Escuelas o Institutos se requiere:

- I.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- II.- Ser de reconocida preparación en cuestiones científicas, artísticas o educativas, especialmente en las materias que deben estar a su cargo.

III.- Ser de reconocida moralidad profesional.

IV.- El Estatuto General y los Reglamentos de cada Facultad o Escuela, especificarán los grados académicos, títulos profesionales, y demás requisitos que sean necesarios en cada caso.

ARTICULO 59.- Los nombramientos del personal docente y de investigación, a excepción de los maestros Eméritos, serán conferidos:

I.- En forma provisional, improrrogable, y por un período no mayor de un mes, por el Director de la Dependencia correspondiente. Ningún maestro con nombramiento provisional podrá formar parte de la Junta Directiva.

II.- En forma directa y definitiva, por el Consejo Universitario, previa opinión favorable de las Juntas Directivas.

III.- En el caso de los organismos de investigación, el nombramiento será hecho por el Director o jefe de la dependencia, sujeto a ratificación por el Consejo Universitario.

ARTICULO 60.- Los nombramientos definitivos que se otorguen, serán sin perjuicio de que la cátedra se conceda mediante un concurso de oposición, solicitado ante esta autoridad por un interesado idóneo.

ARTICULO 61.- Los maestros Eméritos serán nombrados por el Consejo Universitario, a proposición de uno o más Consejeros, que en todo caso deberá ser de la Facultad o Escuela, en que haya prestado sus servicios el candidato propuesto.

ARTICULO 62.- La destitución de miembros del personal docente, es de la competencia de la Junta Directiva correspondiente, y estará sujeta a ratificación por el Consejo Universitario. En el caso de los investigadores, la destitución compete al Direc-

tor o jefe de la dependencia respectiva y será también ratificada por el Consejo Universitario. En ambos casos, el afectado tendrá invariablemente el derecho de audiencia.

ARTICULO 63.- Son causas de destitución del personal docente y de investigación, previa comprobación por la Junta Directiva:

I.- Incompetencia para desempeñar las actividades de docencia y/o investigación asignadas.

II.- Incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Estatuto General de la Universidad y el Reglamento de la dependencia donde labore.

III.- Incurrir en faltas graves a la ética profesional, a la moral, o cometer actos delictivos.

ARTICULO 64.- A solicitud del Director de una dependencia universitaria, la Junta directiva correspondiente podrá suspender por un término no mayor de quince días a miembros del personal docente o de investigación; y al concluir éste, el suspendido reanudará sin ningún trámite sus labores normales.

ARTICULO 65.- Las licencias del personal docente o de investigación, son otorgadas:

I.- Hasta por quince días, por el Director o Jefe de la dependencia en donde labore el solicitante.

II.- Por un término mayor de quince días por el Consejo Universitario.

ARTICULO 66.- Las relaciones entre la Universidad y su personal docente y de investigación se regirán por lo establecido en esta Ley, el Estatuto General, la Ley de Servicio Civil del Estado de Nuevo León, y como normas supletorias los Estatutos especiales que dictare el Consejo Universitario.

ARTICULO 67.- En cada Facultad o Escuela se integrará un Cuerpo Docente, con todos los maestros ordinarios

que tengan nombramiento definitivo. Las reuniones del Cuerpo Docente serán convocadas por el Consejero Maestro. El quórum legal en sus reuniones será la mitad más uno del total de sus integrantes.

ARTICULO 68.- Son atribuciones del Cuerpo Docente:

I.- Elegir a sus representantes ante el Consejo Universitario.

II.- Las demás que señalen el Estatuto General y los Reglamentos.

Título Sexto

De los Alumnos

ARTICULO 69.- La Universidad determinará, mediante Reglamentos, los requisitos para la inscripción de alumnos y las condiciones para que permanezcan en ella, así como sus deberes y derechos.

ARTICULO 70.- La Universidad no sancionará a los alumnos ni impedirá su ingreso, por el credo o ideología que sustenten, raza o posición social.

ARTICULO 71.- Los alumnos gozarán de libertad de aprendizaje, la que será reglamentada por el Estatuto General y sus Ordenamientos derivados.

ARTICULO 72.- Las sociedades de alumnos de las Facultades y Escuelas y la Federación de dichas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades de la Universidad y se organizarán democráticamente en la forma que los alumnos determinen.

ARTICULO 73.- Las autoridades de la Universidad sólo reconocerán, para los fines que esta Ley establece, como sociedad de alumnos de una Facultad o Escuela, a la agrupación que reúna la mayoría de los alumnos de la misma.

ARTICULO 74.- La Universidad promoverá, con periodicidad, diversas formas de estímulos y premios para los alumnos que se distingan por su aprovechamiento escolar y por su conducta meritoria.

ARTICULO 75.- El Ejecutivo del Estado propondrá anualmente en su Presupuesto de Egresos, una Partida destinada a proporcionar a los alumnos que carezcan de recursos, la oportunidad de iniciar o continuar sus estudios en la Universidad. La aplicación de esta Partida se hará a juicio de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

Título Séptimo

Los Trabajadores Administrativos, Técnicos y de Intendencia.

ARTICULO 76.- Los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos, se designarán en la forma y términos que determine el Contrato Colectivo de Trabajo y con las categorías que se especifiquen en el profesiograma. El Contrato Colectivo de Trabajo deberá ser previamente aprobado por el Consejo Universitario.

ARTICULO 77.- Los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos, tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en la Ley de Servicio Civil, el Contrato Colectivo de Trabajo y los Reglamentos internos de trabajo de la Universidad.

ARTICULO 78.- En ningún caso por jornada ordinaria de trabajo, los trabajadores administrativos, técnicos, de intendencia y sus substitutos, recibirán un salario inferior al mínimo que prevalezca en la zona económica en que presten sus servicios a la Universidad.

Título Octavo

El Patrimonio de la Universidad

ARTICULO 79.- El Patrimonio de la Universidad lo constituyen los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

I.- Los bienes muebles e inmuebles

- que actualmente son de su propiedad y los que en el futuro adquiriera por cualquier título.
- II.- Los legados y donaciones que se le hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- III.- Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, esquilmos, productos y aprovechamientos de sus bienes muebles e inmuebles.
- IV.- Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- V.- Los subsidios y subvenciones ordinarias y extraordinarias que el Gobierno Federal, el estado y los de los Municipios le otorguen.

ARTICULO 80.- Los bienes muebles e inmuebles que formen el Patrimonio de la Universidad, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse ningún gravamen. Cuando alguno de los bienes inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios propios de la Universidad, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá declararlo así, y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. Por lo que toca a los bienes muebles, la desafectación será plena cuando lo resuelva el Rector, con audiencia del funcionario que legalmente tenga la custodia de esos bienes. Desde ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones de derecho común.

ARTICULO 81.- Los bienes que constituyen el Patrimonio Universitario no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. Los contratos en que interventa la Universidad, tampoco causarán dichos impuestos, si éstos conforme a la Ley respectiva debieran estar a cargo de la Universidad. De la misma manera, los actos culturales, sociales, de-

portivos o de otra índole, organizados por la Universidad o las instituciones que de ella dependen, estarán exentas de dichos impuestos.

ARTICULO 82.- El Consejo Universitario tendrá la posesión y administración del Patrimonio Universitario y los ejercerá por conducto del Rector.

Título Noveno

Las Instituciones de Servicio a la Comunidad.

ARTICULO 83.- La Universidad, a través de sus Facultades o Escuelas, deberá crear los medios necesarios para complementar las funciones docente y de investigación con la de servicio a la comunidad; para ello, la Universidad podrá establecer nexos con las autoridades públicas e instituciones públicas o privadas, a fin de desarrollar en forma conjunta estas actividades.

ARTICULO 84.- La Universidad, a través de su Departamento de Extensión Universitaria, organizará cursos, conferencias, exposiciones, representaciones, audiciones y demás actividades culturales con la participación de personal docente y alumnos.

ARTICULO 85.- La Universidad podrá crear centros e instituciones dedicadas a prestar servicios a la Comunidad los cuales deberán quedar integrados a las Facultades y Escuelas correspondientes.

ARTICULO 86.- La Universidad podrá crear bibliotecas, museos, teatros, instituciones o centros dedicados a la difusión cultural o la capacitación artística, técnica o subprofesional, los cuales se procurará queden vinculados a las facultades y escuelas correspondientes.

ARTICULO 87.- La organización interna de estas instituciones o centros será determinada por el Estatuto General de la Universidad y sus Reglamentos, excepto en el caso del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, -

el que por su naturaleza se regirá por su Ley Orgánica, en lo que sea compatible con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 88.- El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para que la Universidad tenga la conveniente intervención en la organización y funcionamiento mérito técnico del Hospital Universitario Dr. José Eleuterio González, como Centro de Enseñanza y aplicación de ciencias médicas y, en general, establecerá la debida coordinación entre la Universidad y todas las instituciones y oficinas públicas, para la mejor realización de los fines que a ésta le han sido encomendados.

Título Décimo

Disposiciones Generales

ARTICULO 89.- La Universidad será denominada Universidad Autónoma de Nuevo León.

ARTICULO 90.- El Escudo, Lema, colores y sellos de la Universidad seguirán usándose, en tanto el Estatuto General o los Reglamentos correspondientes determinen lo conducente.

ARTICULO 91.- Un Departamento de Planeación Universitaria se dedicará al estudio y planeación de las transformaciones que sean necesarias para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad.

ARTICULO 92.- El Departamento de Planeación Universitaria, se organizará y funcionará conforme lo disponga el Estatuto General, pudiendo recibir ponencias para su estudio y dictamen.

ARTICULO 93.- El Departamento de Planeación Universitaria, concentrará la información que el cumplimiento de sus objetivos requiera. Es obligación de las autoridades universitarias suministrar la de su competencia. A su vez, el Departamento proporcionará información a los órganos y dependencias universitarias que la necesiten.

ARTICULO 94.- El Estatuto General y los Reglamentos respectivos definirán las faltas en que incurran los miembros de la Comunidad universitaria, precisando la responsabilidad, sanciones y las autoridades competentes para aplicarlas.

ARTICULO 95.- El proceso para la aplicación de sanciones observará las formalidades esenciales oyendo al inculcado, recibiendo pruebas y alegatos.

ARTICULO 96.- El Estatuto General de la Universidad deberá ser elaborado y aprobado dentro de seis meses, a partir de la fecha de instalación de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Dentro de los primeros cinco días de vigencia de la presente Ley, el Congreso del Estado procederá a señalar las Organizaciones e Instituciones a que se refieren los incisos a), e), h), i) y k) del Artículo 11, haciéndoles saber que tienen un plazo de tres días para designar a sus Representantes, Propietarios y Suplentes, quienes lo comunicarán por escrito al propio Congreso, el cual nombrará a los que no hayan sido designados oportunamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Cumplimentando lo anterior, el Congreso del Estado, en Sesión Solemne, procederá a instalar la Asamblea Popular de Gobierno Universitario y tomará la protesta de Ley a sus integrantes.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes el acto previsto en el artículo anterior, bajo la coordinación del Representante del Congreso del Estado, y en el lugar que para el efecto se designe, se reunirán los miembros de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario, para nombrar un Presidente y un Secretario; quienes rendirán su protesta y citarán en un plazo no mayor de tres días a la primera Sesión ordinaria.

ARTICULO CUARTO.- Será de la responsabilidad del Presidente y Secretario elaborar el acta constitutiva de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario.

ARTICULO QUINTO.- La primera Sesión ordinaria de la Asamblea Popular de Gobierno Universitario se ocupará fundamentalmente de lo siguiente:

- a) Lectura y aprobación del acta constitutiva;
- b) Designación del Rector de la Universidad;
- c) Nombramiento del Tesorero de la Universidad; y
- d) Convocar a elección de ternas, para la designación de Directores de las diversas Escuelas y Facultades según lo dispuesto por el Artículo 54 de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- Se declaran válidos los actos efectuados por las Autoridades Universitarias, dentro de sus atribuciones legales, durante el período comprendido del 14 de Enero de 1971, hasta el momento que tomen posesión de sus cargos las nuevas autoridades, conforme a lo previsto en las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Se deroga la Ley Orgánica de la Universidad de Nuevo León, expedida el 18 de Agosto de 1943, sus reformas posteriores y las demás disposiciones, en cuanto se opongan a la presente Ley.

ARTICULO OCTAVO.- Esta Ley entrará

en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. - Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno. PRESIDENTE: DIP. ELEAZAR RUIZ - CERDA. DIP. SECRETARIO: PROFR. SANTOS NOE RODRIGUEZ GARZA, DIP. SECRETARIO: HUMBERTO GARCIA GUAJARDO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los veintiséis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y uno.

LIC. EDUARDO A. ELIZONDO

El Secretario General de Gobierno
LIC. NAPOLEON CANTU CERNA

LEY ORGANICA. JUNIO DE 1971*

El ciudadano licenciado Luis M. Farías, Gobernador Constitucional Substituto del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, LIX Legislatura, en uso de las facultades que le concede el Artículo 63 de la Constitución Política Local, expide el siguiente

DECRETO NUM. 60

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

Título Primero

Naturaleza y Fines

ARTICULO 1.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, es una institución de cultura superior, al servicio de la sociedad, descentralizada del Estado, con plena capacidad y personalidad jurídica.

ARTICULO 2.- Tiene como fin crear, preservar y difundir la cultura en beneficio de la sociedad, para lo cual debe:

I.- Formar profesionales, investigadores, maestros universitarios y técnicos, de acuerdo con las necesidades económicas, sociales y políticas de México y del Estado de Nuevo León.

II.- Organizar, realizar y fomentar la investigación científica en sus formas básica y aplicada, teniendo en cuenta fundamentalmente las condiciones y los problemas regionales y nacionales.

III.- Organizar, realizar y fomentar labores de creación artística en sus diversas formas de expresión.

IV.- Hacer participar plenamente a los beneficiarios de la cultura, a todos los que han carecido de la oportunidad de obtenerla o de acrecentarla, llevando a cabo labores educativas o

culturales en beneficio de la Comunidad.

V.- Promover el estudio de los derechos y deberes fundamentales del hombre y de los problemas nacionales e internacionales, contribuyendo a orientar la opinión pública.

VI.- Preservar el acervo cultural, nacional y universal, fomentando para ello el establecimiento de instituciones adecuadas.

ARTICULO 3.- Para realizar sus fines, la Universidad se fundará en los principios de libertad de cátedra y de investigación acogiendo todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico y social.

Título Segundo

Funciones y Atribuciones

ARTICULO 4.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientada a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve el desarrollo de Nuevo León y de México.

III.- La función difusora que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura, y en el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad.

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socio-económico y el bienestar de la población realizándola en términos de docencia

* Periódico Oficial. Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Monterrey, N. L., 26 de marzo de 1971.